

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, RESPECTO DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: HUMANISTA Y ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la petición efectuada por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Humanista y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los Partidos Políticos.
- II. Con motivo de la reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En mérito de la Reforma Constitucional referida en el párrafo que antecede, el quince de mayo del dos mil catorce se emitieron los Decretos respectivos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; dichos Decretos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional; organización de ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con el número CG-IEEPCO-24/2014, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.
- VI. Con fecha tres de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Maestro Miguel Carranza Guasch, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó la modificación del acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014, referido en el párrafo que antecede, lo anterior toda vez que a su parecer no es correcto el financiamiento que recibe el partido que representa.
- VII. El veintisiete de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Ingeniero Isidro Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General de este Instituto, por el que solicitó se modificara el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, referido en el antecedente V del presente acuerdo, toda vez que desde su punto de vista el partido político que representa no recibe correctamente su financiamiento público.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las

autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

- 2.** Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 4.** Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

5. Que en relación a la petición efectuada por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Humanista y Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo, referente a la modificación del acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-24/2014, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad electoral considera que no ha lugar a otorgar de conformidad su petición en virtud de las siguientes consideraciones.

Que uno de los principios rectores en la materia es el de certeza, el cual se refiere a que no deben existir dudas o incertidumbres respecto de los actos electorales; de esta forma, el principio de certeza está ligado a la definitividad que revisten aquellos actos electorales en contra de los cuales no fue promovido ningún medio de impugnación dentro de los plazos legales, o bien que habiéndose promovido alguno o algunos en su contra, las autoridades jurisdiccionales competentes los hayan confirmado. Conforme a la doctrina, la cosa juzgada tiene como efectos en los actos en materia electoral la inmutabilidad y la definitividad de los mismos.

En los términos expuestos, y toda vez que el acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-1/2014, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los Partidos Políticos no fue impugnado, y el acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-24/2014 por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, tras agotar la cadena impugnativa fue confirmado por las autoridades jurisdiccionales competentes, resulta legalmente válido concluir que los mismos han quedado firmes para todos los efectos legales.

Lo anterior sin perjuicio que, de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, esta autoridad no tiene atribuciones para revocar sus propias determinaciones, por lo que no es posible declarar procedentes las modificaciones propuestas por los partidos políticos: Humanista y Encuentro Social.

Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

En los términos expuestos, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Consejo General como órgano superior de dirección de este Instituto, es a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, o como en el caso en concreto la modificación de dicho financiamiento debido a la creación de nuevos partidos políticos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la constitución local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

No obstante lo anterior, el artículo segundo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos que a la entrada en vigor de la citada ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, en virtud de lo cual, al haberse aprobado el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos por concepto de prerrogativas para el presente ejercicio dos mil catorce, en la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero del dos mil catorce, resulta claro que en ese momento se encontraba vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del cual se determinó el referido financiamiento público.

Inclusive, la modificación del referido financiamiento público para el año dos mil catorce, en virtud del registro de los nuevos partidos políticos nacionales, efectuada mediante acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, se aplicaron las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que se determinaron las mencionadas prerrogativas, es decir, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vigente en ese momento para la determinación del financiamiento público estatal.

En los términos expuestos, considerando que la asignación del financiamiento público estatal para los Partidos Políticos se determinó mediante acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, resulta incuestionable que dichas prerrogativas fueron aprobadas con antelación a las reformas constitucionales en materia político electoral, y tomando en cuenta que este Organismo Público Local Electoral no puede alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resultaron conforme a lo establecido en el artículo 107, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, no es procedente la aplicación de los preceptos legales establecidos en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos, como lo solicitan los Partidos Políticos: Humanista y Encuentro Social, toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores, la adecuación efectuada al financiamiento público mediante acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014, fue efectuada a un financiamiento determinado con antelación a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, el cual no puede ser alterado ni en su cálculo para su determinación, ni en los montos que del mismo resultaron conforme a los preceptos legales aplicables.

6. No obstante lo anterior, el financiamiento público estatal que en su oportunidad determine el Consejo General de este Instituto para el año dos mil quince, deberá ser calculado conforme a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se garantiza el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas que otorga la propia Ley General de Partidos Políticos.

De esta forma, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, en su oportunidad deberá proceder a determinar el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el

salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituirá el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal; las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX; 84; 87, párrafo 2; 103; 144; 146 y 155, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, no es posible obsequiar la petición referente a la modificación del financiamiento público estatal que reciben los Partidos Políticos en el ejercicio dos mil catorce, solicitadas por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Humanista y Encuentro Social, ante el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Humanista y Encuentro Social, ante el Consejo General de este Instituto, por conducto del Director General de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS